



La entrevista de La Gaceta

Ramón Arenas-Guerrero Ruiz

Presidente de Ditema

“Los empresarios de Granada dejamos constancia de que, con trabajo y persistencia, se consiguen grandes sueños”



Noticias HispaColem

HispaColem se asocia al mayor parque empresarial de Marruecos



Un grupo de empresas granadinas, entre ellas HispaColem, ha puesto en marcha un ambicioso proyecto: la creación del que será el mayor parque industrial en Marruecos. Ubicado en la provincia de Settat estará en funcionamiento en 2012.

- ◆ Retirada de efectivo de las empresas por sus socios.
- ◆ Ventajas del concurso voluntario de acreedores.
- ◆ La extinción del contrato de trabajo y su indemnización, por incumplimiento de medidas de prevención.
- ◆ La responsabilidad civil por productos defectuosos.

¿Quiere recibir por e-mail las últimas noticias legales que pueden afectar a su empresa?

Suscríbase gratuitamente a nuestro Boletín Electrónico en www.hispacolem.com



EDITA:
HISPACOLEM Servicios de
Asesoramiento Jurídico y
Empresarial S.L.P.
C/ Trajano, nº8 - 1^a Planta
Oficinas B, C, D, E y K.
18002 GRANADA.
e-mail: info@hispacolem.com

DIRECTOR: Javier López y
García de la Serrana

COORDINADORA: Amparo
Terrón Carmona

CREATIVIDAD Y DISEÑO:
Aeroprint Producciones S.L.

IMPRIME: Aeroprint Producciones S.L.

DEP. LEGAL: 1023/2006

SUMARIO

CARTA DEL DIRECTOR. Para salir de la crisis económica son necesarias medidas a medio plazo	2
LA CLAVE. Retirada de efectivo de las empresas por sus socios	3
DE ACTUALIDAD. Ventajas del concurso voluntario de acreedores	4
INVERTIR EN LA EMPRESA. La extinción del contrato de trabajo y su indemnización, por el incumplimiento de medidas de prevención	6
LA ENTREVISTA. Ramón Arenas-Guerrero Ruiz, Presidente de Ditema	8
A TENER EN CUENTA. La responsabilidad civil por productos defectuosos	11
NOTICIAS HISPACOLEM	
HispaColem celebra una jornada sobre la responsabilidad civil y seguro	14
HispaColem se asocia al mayor parque empresarial de Marruecos	15

CARTA DEL DIRECTOR

Para salir de la crisis económica son necesarias medidas a medio plazo



Javier López y García de la Serrana
Director de HispaColem

Buena parte de la opinión pública entiende que la causa de la crisis o desaceleración, el nombre es lo de menos, que vive la economía española, tiene que ver en gran medida con el pinchazo inmobiliario, algo que a estas alturas ya nadie pone en duda. Pero otros pensamos que lo grave no es el reajuste inmobiliario, pues ya vivimos uno hace 15 años y lo superamos en dos años, sino la crisis crediticia desatada en medio mundo a raíz del estallido de las hipotecas 'subprime'.

La crisis iba a ser 'pasajera', según decían hace meses las autoridades económicas, pero lo cierto es que lleva ya con nosotros desde el pasado verano, y da la sensación de que no tiene prisa en marcharse, pues el racionamiento del crédito ha estrangulado el crecimiento de la actividad económica, lo cual es especialmente preocupante para un país como España, que vive del ahorro ajeno desde hace muchos años. Por lo tanto, y en coherencia con esos argumentos, hasta que la crisis crediticia no desaparezca, no hay nada que hacer.

La caída es preocupante porque hay temores reales en los mercados de que la crisis financiera alcance una gran dimensión y a que se provoque una recesión económica generalizada. A finales de 2008 podríamos estar creciendo en torno al 2%, mientras que en los últimos años el crecimiento económico rondó el 4% de media. Es preciso tener en cuenta que para crear empleo el crecimiento debe estar por encima del 2,5%.

Será decisivo también lo que ocurra con la evolución de los tipos de interés y las medidas que tome el Banco Central Europeo, pero si la inflación no se contiene habrá importantes obstáculos para que pueda reducirse el tipo de interés. En conclusión, debemos tener claro que la crisis no va a ser de corta duración y por lo tanto debemos prepararnos para una dura travesía del desierto, debiendo tomar medidas a medio plazo, pues todo aquello que hagamos con vistas a corto plazo será, como se dice vulgarmente, "pan para hoy y hambre para mañana".



LA CLAVE

Retirada de efectivo de las empresas por sus socios

En ocasiones los socios realizan retiradas de efectivo de sus empresas para usos personales o no relacionados con la actividad de las mismas. Este tipo de actuaciones son habituales, pero ya no es tan habitual el conocimiento por parte de los socios de las consecuencias fiscales de no hacerse siguiendo las pautas marcadas por el impuesto de sociedades.

En primer lugar estamos ante operaciones vinculadas, operaciones socio-sociedad. Dichas operaciones se recogen en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades (RDLeg 4/2004). En síntesis, este artículo establece que las operaciones entre empresas del grupo y **las operaciones entre el socio y la sociedad, se valorarán a valor de mercado**. Partiendo de esta premisa, la retirada por parte del socio de efectivo de la sociedad, no es más que un préstamo que la sociedad hace a éste, y como cualquier préstamo devenga intereses a favor de la sociedad que deberán ser abonados por el socio.

Definida la operación y su marco legal, establezcamos las pautas a seguir en estas operaciones:

1. Estamos ante préstamos, por lo que se devengarán intereses, liquidándose al Tipo de Interés Legal del Dinero.
2. Estos intereses serán computados como ingresos por la sociedad.
3. La sociedad deberán realizar retenciones sobre dichos intereses e ingresarlos en la Hacienda Pública. Para ello utilizará los modelos 123 y 193 (anual) para realizar los ingresos de estas retenciones.
4. Reflejar contablemente este tipo de operaciones a través de la cuenta 551 "cuenta corriente con socios y administradores" (cuenta 553 del antiguo plan contable).
5. Aunque parece una obviedad, el préstamo hay que devolverlo.



Siguiendo lo expuesto no deberíamos tener problema alguno con Hacienda en este tipo de operaciones.

De no seguirse estas pautas nos encontraremos con las siguientes consecuencias:

1. Si se considera intereses por Hacienda:

- a) Se exigirán incluir como ingresos los intereses del préstamo en la cuenta de resultados de la empresa (más su sanción).
- b) Se exigirán las retenciones de dichos ingresos (más su sanción).

2. Si se consideran dividendos (porque no se devuelve el préstamo):

- a) Se exigirán el ingreso a la sociedad de las retenciones de dichos dividendos (más su sanción).
- b) Al socio se le incluirá en su declaración por I.R.P.F., el ingreso derivado de los "dividendos percibidos" (más su sanción).

Conclusión: Las retiradas de efectivo de las empresas por parte de los socios, para sus usos personales o no relacionados con la actividad de las mismas, son del todo posibles y legítimas, siempre y cuando se realicen conforme a la legislación vigente y no suponga disimular o maquillar otro tipo de operaciones.

DE ACTUALIDAD

Ventajas del concurso voluntario de acreedores

**Ignacio Valenzuela Cano**

Abogado. Director del Dpto. de Derecho Civil-Mercantil de HispaColem

El llamado concurso de acreedores

Es un hecho incuestionable la actual situación de crisis que vive nuestra economía. Sin entrar en valoraciones políticas ni de otra índole, ni siquiera en el nivel o entidad que pueda presentar la crisis, lo realmente cierto es que muchas personas naturales o jurídicas, empresarios o no, están teniendo serias dificultades para hacer frente al pago de sus deudas, con situaciones de insolvencia actuales o inminentes que deben ser afrontadas con los medios y garantías que la nueva ley concursal (Ley 22/2003) pone a nuestro alcance para conseguir una salida airosa de un estado de dificultad.

Existe una figura jurídica, la del concurso de acreedores, que tradicionalmente despierta recelo en las empresas y en la sociedad en su conjunto, aunque el mayor motivo sea debido a que se trata de una figura todavía poco conocida en España, en relación con el resto de países europeos. No nos cabe ninguna duda que el concurso de acreedores ofrece importantes ventajas al empresario diligente que lo insta para hacer frente a una situación de insolvencia, más aún si lo hace cuando ésta es inminente y aún no se ha llegado al impago de los acreedores. No se trata sólo de conseguir la satisfacción del acreedor, sino también la de evitar que los administradores incurran en una responsabilidad que pueda alcanzar a sus bienes propios o incluso, y aún más grave, puedan ser acusados de un delito de insolvencia punible.

El concurso voluntario a instancias del deudor

Como hemos indicado, el presupuesto objetivo del concurso de acreedores lo constituye la insolvencia, que se defi-

ne como el estado en que se encuentra el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud del concurso de acreedores la presenta el propio deudor se denomina concurso voluntario, siendo concurso necesario el que insta cualquier acreedor del deudor. En el caso de concurso voluntario el deudor deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Ciertamente, la declaración de concurso puede limitar las facultades patrimoniales del concursado, pero estas limitaciones pueden presentar distintos grados, lo que llevado al concurso voluntario se traduce, en la mayoría de los casos, en una intervención de los administradores concursales. En el concurso voluntario el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, de forma que la intervención de los administradores concursales se limita a su autorización o conformidad. No cabe duda que la situación es preferible a la que se derivaría de un concurso necesario, instado por cualquier acreedor, en la que el efecto fundamental es la suspensión del deudor para el ejercicio de sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, al ser sustituido por los administradores concursales, lo que supone una desventaja para tratar de conseguir que la empresa siga su actividad y permitir al empresario salir airoso de su situación de crisis, sin olvidar la satisfacción de los créditos de los acreedores. En cualquier caso, queda a criterio del Juez la posibilidad de modificar estos efectos en uno y otro sentido cuando el hecho esté suficientemente motivado.

Otra importante ventaja del concurso voluntario es que supone igualmente la paralización de la ejecuciones judiciales que existan frente al deudor, dejan de correr intereses





de las deudas, se pueden conseguir reestructuraciones en las plantillas o en áreas completas de producción, se pueden conseguir importantes rebajas en los créditos a través de la quita del convenio y de la subordinación de créditos entre los que se sitúan intereses de cualquier clase. El administrador puede llegar a evitar el embargo preventivo de sus bienes y su eventual responsabilidad, dado que cuando la insolvencia sea inminente todavía la sociedad es solvente y no concurrirá en ella la insuficiencia de masa activa que constituye el presupuesto de dicho embargo y responsabilidad conexa.

La reestructuración de la empresa como fin del concurso voluntario

En definitiva, la finalidad de reestructuración de la empresa que pretende la Ley Concursal pasa necesariamente por asegurar a los acreedores el pago de todas las deudas contraídas desde el día de la declaración de concurso, ya que, de otra forma, ningún proveedor trabajaría más para dicha empresa. Sólo las deudas anteriores al procedimiento quedan en suspenso, a la espera de que el procedimiento determine cuándo y cómo deben pagarse. Esto permite a la compañía en crisis un respiro y una reorganización de la deuda mientras que, para los acreedores, el concurso garantiza que todas las

obligaciones posteriores serán pagadas. Por estas peculiaridades, es especialmente importante que el concurso llegue a tiempo, es decir, que antes de que el impago se prorrogue durante meses haciendo entrar en una crisis definitiva a la empresa, se pongan en marcha estos mecanismos legales que garantizan el pago de las deudas desde el primer día. La nueva ley concursal otorga importantes ventajas a la empresa en situación de insolvencia provisional, en aras a lograr su recuperación y garantizar el cobro para los acreedores. Esto es lógico, ya que el concurso quiere la continuación de la empresa y para esto debe asegurar que los proveedores o trabajadores sigan prestando sus servicios. Por esto, desde la declaración de concurso la administración concursal se encarga provisionalmente de que se realicen los pagos de todas las obligaciones generadas desde ese día.

Instar el concurso a tiempo permite que los impagos no se produzcan y pone en marcha los mecanismos de reestructuración de la empresa, como son entre otros la posibilidad un expediente de regulación de empleo, así como la oportunidad de alcanzar un convenio con los acreedores que prevea una reducción de la deuda (quita) y un retraso admitido en el pago de esta (espera), con el fin de que no sea necesaria la liquidación y cierre de la empresa, sino que sea viable el reflotamiento y mantenimiento de la misma.

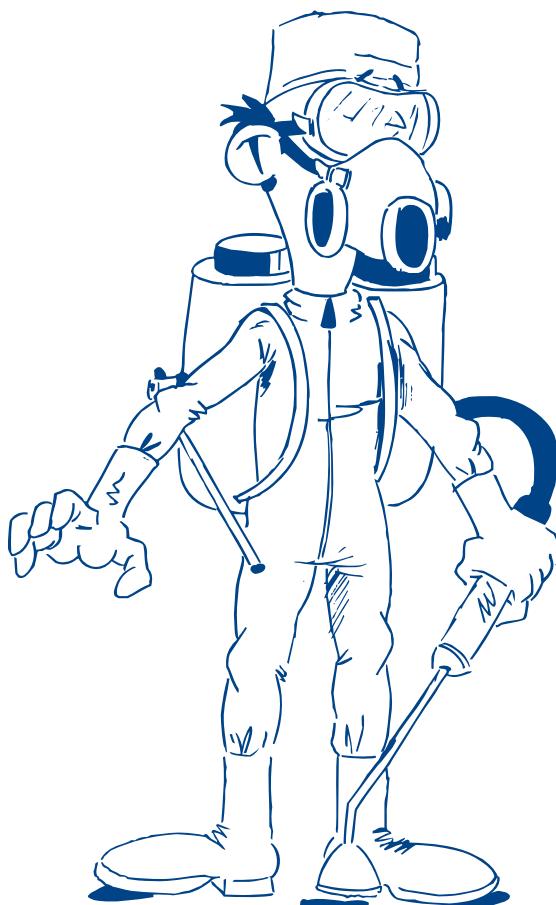
INVERTIR EN LA EMPRESA

La extinción del contrato de trabajo y su indemnización por el incumplimiento de medidas de prevención



Juan José González Hernández

Abogado. Dpto. Derecho Laboral de HispaColem



Dentro del marco establecido en el Estatuto de los Trabajadores sobre las distintas causas de extinción del contrato de trabajo, se encuentra la resolución indemnizada del contrato por voluntad del trabajador.

De esta forma, el trabajador puede extinguir su contrato de trabajo, con derecho a una indemnización y a la prestación de desempleo en los siguientes supuestos:

1.- rescisión unilateral del contrato directamente por el trabajador en los casos de:

a/ traslado del trabajador de su centro de trabajo que implique cambio de residencia o,

b/ modificación que afecte al tiempo de trabajo (jornada, horario, régimen de trabajo a turnos...).

2.- cuando exista justa causa para que el trabajador pueda solicitar la extinción judicial del contrato con derecho a una indemnización similar a la del despido improcedente (45 días de salario por cada año de servicio). En los tres supuestos contemplados no cabe la rescisión unilateral del contrato por el trabajador, ya que sólo se le faculta para solicitar la resolución del contrato ante los juzgados de los social, percibiendo la indemnización referida anteriormente, siempre y cuando se constaten tales hechos. Los supuestos son:

a) modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en el perjuicio de su formación profesional o menoscabo de su dignidad, como es ocupar al trabajador en tareas humillantes, lejos de las suyas habituales, con el fin de castigarlo.

b) falta de pago o el retraso continuado en el abono del salario.

c) otros incumplimientos graves de las obligaciones del empresario. Es en este punto donde aparece la mayor dificultad a la hora de encajar las posibles causas.

Como es sabido, y así lo especifica la normativa laboral, y en concreto la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, una de las obligaciones que vienen impuestas al empresario, es la de velar por la salud y seguridad de los empleados que tenga a su cargo, posicionándose esta obligación al mismo nivel que el abono del salario y la cotización a la seguridad social.

De este modo, los Tribunales han comenzado a estimar demandas instadas por los trabajadores que solicitan tal extinción indemnizada del contrato de trabajo, por el incumplimiento del empresario en sus obligaciones sobre prevención de riesgos laborales. De igual forma los Juzgados están procediendo a reconocer una indemnización de daños y perjuicios a favor de los empleados que la hayan solicitado, además de la indemnización de 45 días de salario por cada año de antigüedad en la empresa. Para la solicitud de esta indemnización de daños y perjuicios, el empleado cuenta con un plazo de prescripción de 1 año, entendiéndose, para el reconocimiento de tal derecho, que por parte del empresario se ha producido un incumplimiento grave y culpable que lesione los derechos del trabajador. Se debería probar que se ha producido un daño reiterado para su salud derivada del trabajo y el empresario no acredite que su conducta haya garantizado la indemnidad del trabajador mediante medidas preventivas distintas o adicionales.

Por parte de los Tribunales se han considerado, en esta materia de vigilancia de la salud, que no pueden producir la extinción del contrato los siguientes hechos:

- no proporcionar el preceptivo reconocimiento médico anual o no suscribir la póliza del seguro de vida.

- Incidentes o tensiones laborales no calificables de mobbing u hostigamiento laboral.

- La agresión producida por un superior jerárquico, no consentida por el empresario.

Ante un supuesto en el que el trabajador sufre cualquier tipo de problema de salud realizando su trabajo (incluso con episodios de incapacidad temporal), y por parte del médico o incluso del servicio de prevención, se recomienda un

cambio de puesto de trabajo, y el empresario no procede a dicho cambio, nos podemos encontrar con que el trabajador pueda solicitar la resolución del contrato por este incumplimiento grave. Además puede instar el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios por los problemas sufridos como consecuencia del no cumplimiento del empresario en su obligación de vigilar la salud de sus empleados. Además de poder instarse de oficio o a instancias del trabajador el expediente de recargo de prestaciones al artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social sobre todas las percepciones recibidas por el trabajador como consecuencia de esta no vigilancia, como pueden ser la incapacidad temporal o la incapacidad permanente si se le reconociera.

La cuantificación de esta indemnización se puede realizar a través de los distintos procesos de baja dependiendo de su duración, las recetas prescritas y los diagnósticos emitidos por los facultativos.

También es factible, que además de solicitar el trabajador la resolución del contrato (con la indemnización de despido improcedente) y la indemnización de daños y perjuicios anteriormente citada, que el empleado solicite una indemnización complementaria, si se le ha lesionado un derecho fundamental; pudiéndose acumular la indemnización de resolución del contrato a la concedida por vulneración de un derecho fundamental.

Dicho incumplimiento puede ser muy cuantioso para el empresario, ya que además de abonar la indemnización de 45 días de salario por cada año de servicio, deberá abonar la indemnización de daños y perjuicios.

Además, por parte de la Seguridad Social, se está reconociendo el recargo de prestaciones en los distintos procesos de baja médica sufridos por el trabajador, e incluso de la hipotética incapacidad permanente que se le pudiera reconocer por estos problemas de salud, debiendo reseñar que este recargo de prestaciones puede ser de un 30% al 50% dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de las consecuencias derivadas, porcentaje no asegurable y que debe abonar la empresa, con el consiguiente perjuicio de que dicho pago se realiza en un pago único mediante la capitalización de ese porcentaje reconocido aplicado a las prestaciones ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por ello es de vital importancia que, además de hacer hincapié en una buena prevención de riesgos laborales, que se atienda a cualquier prescripción respecto a la salud de los trabajadores que pudiera determinar la seguridad social o el servicio de prevención o el propio responsable de esta materia en la empresa, ya que dicha desatención puede implicar la extinción del contrato con la indemnización de despido improcedente, una indemnización de daños y perjuicios y el recargo de las prestaciones, lo que podría ocasionar un perjuicio gravísimo a la empresa.



Ramón Arenas y Javier López, en un momento de la entrevista.

Ramón Arenas-Guerrero Ruiz | Presidente de Ditema

“Los empresarios de Granada dejamos constancia de que, con trabajo y persistencia, se consiguen grandes sueños”

Nacido en Granada el 5 de enero de 1958, está casado y tiene tres hijas. Desde que comenzó su andadura profesional en 1974, ha ostentado cargos de diversa índole en empresas relevantes de la provincia, destacando entre ellos: Tesorero de la Asociación Profitegra, Consejero Delegado de Parque Metropolitano, Industrial y Tecnológico de

Granada (el mayor parque industrial de España) o Miembro de la Junta Directiva de la Confederación Granadina de Empresarios. En la actualidad es el Director Gerente de Prevención Aremat SL, Consejero Delegado del Grupo Empresarial Arenas y por supuesto presidente de DITEMA (Desarrollo Industrial y Tecnológico Marruecos S.L.).

¿En qué consiste el proyecto de creación de un Parque industrial en Marruecos?

El proyecto plantea la creación de un gran espacio industrial, tecnológicamente avanzado, en la periferia de la ciudad marroquí de Settat. El proyecto se concibe desde su inicio como una iniciativa genuinamente de cooperación empresarial entre España y Marruecos, en la que son las PYMES de ambos países las que deben protagonizar su liderazgo. El Parque diseña una gran ciudad donde se integran los usos industrial y residencial en perfecta armonía y respondiendo a los esquemas tradicionales de la ciudad clásica que se desarrolla en torno a un centro cívico. Se trata de diseñar un centro administrativo, comercial y tecnológico que se ofrece por igual para una y otra actividad. En definitiva, el desarrollo previsto del Parque es de 4.022.326 m².

¿Cómo y cuando surgió la idea de un proyecto tan ambicioso?

Surgió hace algo más de un año cuando en principio éramos 12 socios que decidimos que era un buen momento y un buen país para desarrollar esta idea que teníamos algunos en la cabeza y que suponía un impulso para Granada y para nuestras ideas de negocio en el mundo árabe.

¿Tomaron como referente algún modelo empresarial para la puesta en marcha de este proyecto?



Ramón Arenas, conocido empresario granadino.

No podría enumerar la gran cantidad de sectores representados, pero son muchos y ahí está también la riqueza del proyecto

Sí, Profitegra, ya que la idea de crear un Parque Industrial y Tecnológico en Granada surgió como una solución a las necesidades de generar un tejido industrial, moderno y comprometido con su entorno, capaz de afrontar el presente y acometer el futuro.

Como entidad promotora del proyecto se constituyó la Sociedad Mercantil "Parque Metropolitano, Industrial y Tecnológico de Granada", a la que se le ha dotado de la tecnología más avanzada y los servicios más completos. Actualmente, la Sociedad Parque Metropolitano está integrada por 83 empresas.

¿Qué sectores estarán representados en el Parque industrial de Marruecos?

La representación es muy variada desde empresas de alimentación, construcción, servicios, formación, sanidad, asesoría, etc... no podría enumerarle la gran cantidad de sectores representados, pero son muchos, y ahí está también la riqueza del proyecto.

¿Han contado con el apoyo de la Administración?

Hemos contado con el Apoyo de todas las Administraciones Marroquíes y esperamos tener el apoyo de todas las Autoridades Españolas dada la relevancia del proyecto para ambos países.

¿Cómo asumieron la propuesta de este plan las autoridades marroquíes?

Como ya he comentado las autoridades marroquíes han apoyado desde el principio este proyecto. Siempre lo han visto como un gran proyecto que desarrollará enormemente la zona y que supone un punto de inflexión en el tipo de inversión extranjera. Se han volcado en él dada su importancia estratégica y las consecuencias positivas para Marruecos, además de para España y más concretamente para Granada.

¿Qué empresas están al frente del mismo y qué nombre tendrá el Parque industrial?

El nombre del Parque industrial será ENTRETRÉS, que así se llama el proyecto de la Sociedad Ditema por englobar a empresas ENTREprises y/eT zonas RESidenciales.

Es un ambicioso proyecto diseñado e impulsado por un amplio conjunto de PYMES españolas, en su mayoría andaluzas. No se puede hablar de empresas al frente del proyecto, sino de un Consejo de Administración formado por 9 Consejeros que son empresarios de reconocida trayectoria empresarial, y un equipo técnico que trabajan por el buen



desarrollo del Proyecto. La empresa española con sede social en Granada, se denomina DITEMA (Desarrollo Industrial y Tecnológico Marruecos S.L.)

¿Por qué razón se ha asentado el parque industrial en el municipio de Tamadrost?

El Proyecto se localizará en la Región de Chaouia-Ouardigha, en la provincia de Settat. El emplazamiento elegido se concreta en la comuna rural de Tamadroust, en un punto estratégico (dado el núcleo de habitantes existentes) entre las ciudades de Casablanca, Rabat y Marrakech. En cuanto a la dotación de infraestructuras y recursos, Settat puede considerarse como una magnífica base logística en Marruecos. Destaca su comunicación por autovía y línea férrea, así como al aeropuerto Mohamed V y al Puerto de Casablanca.

¿Cómo repercutirá en Granada la creación del parque?

Para Granada es importantísimo a efectos de internacionalización de nuestras empresas, además el Parque contará con una plataforma logística que nos servirá y mucho para hacer de nuestros intercambios comerciales algo más rápido y fluido, además de suponer ventajas económicas importantes, ya que siempre hay que unir este Parque a la Plataforma Logística de la Malahá. El nombre de Granada está siendo llevado muy lejos y los empresarios de Granada podemos dejar constancia de que con trabajo y persistencia se pueden conseguir grandes sueños.

Además de la creación del Parque industrial, ¿está prevista la creación de algún tipo de infraestructura para la ciudad marroquí que sirva de apoyo al parque?

Vamos a crear un nuevo intercambiador de acceso al parque para que la entrada a este sea más fácil y rápida, y por

supuesto que dentro del proyecto del parque llevamos la plataforma logística que nos servirá y mucho para nuestros intercambios comerciales con Marruecos. Poco a poco se irán viendo necesidades de infraestructura que sean beneficiosas tanto para el parque como para la ciudad de Settat.

¿Cuántas empresas granadinas y de fuera de nuestra provincia tendrán presencia en el parque?

No podría darte el nombre de todas las empresas, pero si decir que son ya más de 80 empresas (principalmente de Granada el 90%).

Las sociedades europeas (españolas) que finalmente participarán en el Proyecto serán unas 160, a las cuales se unirán otras 40 marroquíes. Por el perfil de las empresas que participan en el proyecto, se espera que las contrapartes locales de las empresas españolas respondan a la siguiente tipología: empresas intensivas en mano de obra, con alto nivel de tecnología incorporada, abiertas a la exportación y en general con sistemas de gestión avanzados. De esta forma, el número total de sociedades que se instalarán se estima que ascenderán a 200.

¿Existe la posibilidad de que empresas que, inicialmente, no se sumaron al proyecto, puedan pertenecer al mismo mediante una vinculación posterior?

Por supuesto Ditema está ahora en una fase de ampliación de capital y todos aquellos que por motivos de coyuntura económica u otros, tuvieron que bajarse del proyecto serán bienvenidos de nuevo, así como cualquier otro posible inversor/socio que tenga ganas de participar en este gran proyecto y que sobre todo venga cargado de ilusión.

A TENER EN CUENTA

La responsabilidad civil por productos defectuosos



Mª Carmen Ruiz-Matas Roldán

Abogada. Dpto. Derecho de Daños de HispaColem



Los artículos 1, 2, 3, 4 y 10 de la Ley 22/1994 de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos, que tuvo por objeto la adaptación al Derecho español de la Directiva Comunitaria 85/374 CEE, de 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad Civil por los daños ocasionados por productos defectuosos, consigna en dicha Ley un sistema de responsabilidad objetiva del fabricante, con una limitación temporal de diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño, consignándose como principio general en su artículo que «los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen», estableciéndose en el artículo 3 como concepto legal de producto defectuoso «aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación», y en todo caso, «un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie».

A los efectos de considerar cuáles son los requisitos que deberá reunir el producto para cumplir con la seguridad que le es exigida a estos efectos, deberá tenerse en cuenta la información que ofrezca el propio producto sobre su uso, considerándose producto defectuoso aquel que no incluye la información necesaria para el consumidor, como puede ser las instrucciones para su correcto uso, el mantenimiento del mismo, la peligrosidad, la forma de actuar en caso de ingestión por un menor, sus efectos secundarios en el caso de ser un fármaco, etc.



La Ley 22/1994 establece así, un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en determinados supuestos que enumeraremos más adelante. El hecho de que se establezca un régimen de responsabilidad objetiva supone una novedad importante, que implica que el responsable lo será no ya por el hecho de haber actuado de forma negligente o culposa, sino por el mero hecho objetivo de haber puesto en circulación un producto que, por su condición de defectuoso, ha producido un daño. Así, el fabricante o el importador será responsable del daño causado por un defecto del producto que, respectivamente, ha fabricado o importado como reza el art. 1 de la Ley.

En el sistema de responsabilidad sin culpa establecido por la Ley 22/1994 la cualidad de defectuoso del producto es el elemento decisivo para determinar la responsabilidad del fabricante. Su comportamiento, su culpa o negligencia ya no son elementos relevantes para definir su responsabilidad por los daños ocasionados por el producto.

No obstante lo anterior, para que surja la responsabilidad civil derivada de un producto defectuoso no es suficiente la mera existencia del defecto, sino que es necesario que el producto defectuoso haya causado un daño. Así el art. 10.1

de la Ley 22/1994 incluye dentro del concepto de daño los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que se hallen objetivamente destinadas al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizadas principalmente por el perjudicado.

Los motivos por los que el fabricante y el importador, no serán responsables son los siguientes:

- 1) Si prueban que no habían puesto en circulación el producto.
- 2) Que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- 3) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- 4) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes dictadas por los poderes públicos.

5) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitía apreciar la existencia del defecto; aunque esta causa no podrá ser invocada en el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano.

6) Que en la producción del daño ha contribuido en mayor o menor proporción, la actuación de la víctima o de una persona de la que éste deba responder civilmente, es decir, lo que se conoce como «conurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima». En este caso la responsabilidad del fabricante o del importador podrá, en función de las circunstancias del caso, reducirse o suprimirse totalmente.

Por todo lo anterior, vemos que el perjudicado que prenda la reparación de los daños causados únicamente está obligado a probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos, sin que sea necesario probar la concurrencia de culpa del fabricante o del importador. Por el contrario y en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, debe ser el presunto responsable del daño quien deberá probar

la concurrencia de alguna de las causas de exoneración de responsabilidad.

Asimismo, respecto a la responsabilidad del suministrador, establece la disposición adicional única, que «El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador».

Finalmente, la disposición final primera previene que «Los arts. 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el art. 2 de la presente Ley».

Podemos concluir que esta Ley otorga una protección amplia a toda aquella persona que se vea perjudicada por un producto defectuoso, con independencia de que reúna los requisitos exigidos para considerarlo consumidor final en sentido estricto.



NOTICIAS HISPACOLEM

HispaColem celebra una jornada sobre responsabilidad civil y seguro

El pasado 8 de mayo de 2008 se celebró en el Hotel Rallye de Granada una Jornada organizada por HispaColem, con la colaboración de la correduría COSEBA y la entidad aseguradora MARKEL, a la que asistieron más de 50 personas entre los que se encontraban numerosas empresas y algunos miembros de la Administración. En esta jornada se trataron los siguientes temas:

- "La responsabilidad civil del empresario en los accidentes laborales". Ponencia impartida por Javier López y García de la Serrana, director de HispaColem y Secretario de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro.
- "El Seguro como prevención de riesgos patrimoniales", de la que nos habló José Clavellinas Serrano, director de Coseba.
- "El Seguro de Administradores y Altos Cargos (D&O)" corrió a cargo de Jaime Romero, director de la compañía Markel Internacional.

Al finalizar la jornada se ofreció a todos los participantes una copa de vino, permitiéndose de esta manera, poder confraternizar y resolver posibles dudas sobre la materia con los distintos ponentes.



HispaColem se asocia al mayor parque empresarial de Marruecos

Hn nuevo y ambicioso proyecto nace en nuestra provincia. Consiste en la puesta en marcha de un parque empresarial y residencial que se promoverá en la ciudad de Settat (Marruecos) a unos 50 kilómetros de Casablanca. Las obras comenzarán dentro de un año y se prevé que esté listo para el 2012.

A finales del mes de junio, el Consejo de Administración de la sociedad Desarrollo Industrial y Tecnológico de Marruecos (Ditema), más de sesenta de sus socios, entre los que se encontraba el director de HispaColem, numerosas autoridades granadinas, entre las que se encontraba el Alcalde de Granada, el subdelegado del Gobierno, el presidente de la Cámara de Comercio de Granada, el presidente de la Confederación Granadina de Empresarios, el presidente de la autoridad portuaria de Motril, así como diversos medios de comunicación, se desplazaron a Marruecos para comprobar, de primera mano, la situación de los terrenos y firmar el acuerdo interministerial que dará vía libre a este proyecto.

El objetivo primordial de todo este proyecto consiste en el diseño de una gran ciudad que integre los usos industriales y residenciales, en perfecta consonancia. Está previsto el diseño de un centro administrativo, comercial y tecnológico; contará también una zona de servicios en los aledaños del parque que albergará zonas de restauración, hostelería, etc.

A este proyecto se han sumado casi un centenar de empresas, la mayoría granadinas, siendo una de ellas, HispaColem, que desde el mes pasado forma parte de los socios del proyecto del parque empresarial y que, demuestra así, su confianza y aspiración en poder prestar un mejor servicio a todos nuestros clientes, mejorando de esta forma las relaciones comerciales que estos mantienen con Marruecos.



Javier López, director de HispaColem, en la sede de las Jornadas Económicas celebradas en Settat, donde los pasados días 23 y 24 de junio se presentó el mayor parque empresarial de Marruecos, puesto en marcha por el empresariado granadino.



Ramón Arenas, máximo precursor del proyecto, junto con el Alcalde de Granada, el embajador de España en Marruecos, el ministro marroquí de Economía y Hacienda y el ministro marroquí de Industria y Desarrollo Tecnológico, tras la firma del convenio interministerial que da vía libre al parque empresarial.



Terrenos en los que se construirá el parque empresarial.

AUTOASESORARSE
ES TAN PELIGROSO COMO
AUTOMEDICARSE

No corra riesgos, contrate **LEGAL PLAN** por 100 €
y dispondrá de más de 25 profesionales del Derecho
que le asesorarán todo el año, incluso en vacaciones



HispaColem
bulletin miembro de:
HISPAJURIS

HISPACOLEM Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.P.,
es una firma de abogados, integrada por profesionales del derecho y la economía;
forma parte de **HISPAJURIS**, la más importante red nacional de despachos de abogados.

Sede Central: Trajano nº 8, Oficinas B, C, D, E y K - 18002 Granada
Otras sedes: Jaén (C/ Extremadura nº 8) • Almería (Av. de la Estación nº 8)
Cádiz (Glorieta Santa Elena nº 2) • Huelva (C/ Fernando el Católico nº 19)

Centralita 902 361 350 (25 líneas) • Móvil de Guardia (24 H) 620 85 75 35

www.hispacolem.com

